



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2026-0091-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DE FÁBRICA Y
COMERCIO **SOLEX**

FUENTECLARA S.A de C.V., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-4661)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0445-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas cuarenta y dos minutos del dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la compañía **FUENTECLARA S.A de C.V.**, organizada y existente conforme las leyes de El Salvador, domiciliada en 18 avenida Sur, Santa Tecla, La Libertad, El Salvador, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:48:25 horas del 14 de enero de 2026.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 8 de mayo de 2025, la abogada Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la compañía **FUENTECLARA S.A de C.V.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **SOLEX** en **clase 3** internacional, para proteger y distinguir: desinfectantes de piso y limpiadores específicos de vidrios, cocina y baños.

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 15:48:25 horas del 14 de enero de 2026, procedió a denegar la solicitud de la marca de fábrica y comercio SOLEX en clase 3 internacional, pedida por la compañía FUENTECLARA S.A de C.V., al determinar su inadmisibilidad por derechos de terceros de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos; por presentar identidad con el signo registrado



en clase 3 internacional.

Inconforme con lo resuelto, la licenciada **Arias Chacón**, apeló y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hecho probado que en el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscrito y vigente el siguiente signo:



registro **277805**, en **clase 3** internacional, para proteger y distinguir: cloro, pastillas, aromatizantes, pastillas, desinfectantes, limpiadores, lavaplatos, desengrasantes, detergentes, suavizantes de ropa. y en **clase 5** para: Desinfectantes; con vigencia al 28 de febrero de 2029. Propiedad de la compañía **WISOL AMERICANA SA.** (Folio 3 del legajo de apelación).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representante de la empresa **FUENTECLARA S.A de C.V.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante documento 2026/1043 del 22 de enero de 2026, (folios 17 y 18 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal (folios 5 y 6 legajo de apelación), omitió expresar agravios. Lo anterior, aunado a que, pese a que la recurrente solicitó dos prórrogas ante este órgano de alzada, que le fueron



concedidas vencido los plazos no expuso agravios (folios 10 a 20 del legajo de apelación).

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en



la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución N° 2024-002384 dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contrator de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el rechazo de la marca solicitada “**SOLEX**”, por lo que, resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:48:25 horas del 14 de enero de 2026.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la compañía **FUENTECLARA S.A de C.V.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:48:25 horas del 14 de enero de 2026, la cual mediante este acto **se confirma** en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en



los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Priscilla Loretto Soto Arias

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

omaf/KQB/ORS/PLSA/GBM/NUB

Descriptores

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE
PROPIEDAD INDUSTRIAL

TG: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TNR: 00.51.73